

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0001028 DE 2026

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 307 DE 2019 CONTRA EL MUNICIPIO DE GALAPA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

La Directora General (e) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, el Acuerdo N 0010 de 2026, la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, la Ley 1955 de 2019, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que por parte de la comunidad del Municipio de Galapa, y ante esta Autoridad Ambiental, se presentó queja referida a unas descargas de aguas residuales domésticas (ARD) hacia una canaleta para el manejo de escorrentías de aguas lluvias y aguas residuales, por parte de la Urbanización Villa Génesis”.

Que mediante radicado No. 02697 de marzo 22 de 2018, la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria de Barranquilla, remitió una queja instaurada por la comunidad sobre vertimientos realizados por la urbanización Villa Génesis en el Municipio de Galapa-Atlántico.

Que funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental realizaron visita de inspección técnica el día 17 de mayo de 2018, con presencia de funcionarios de la secretaría de planeación y desarrollo del Municipio de Galapa-Atlántico, la cual sirvió como fundamento para la expedición del **Informe Técnico No. 0599 de junio 18 de 2018**, en el que se exponen los siguientes aspectos de interés:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

El establecimiento en mención no ha acatado los requerimientos realizados por la CRA, se sigue realizando vertimientos en canaleta de manejo de aguas de escorrentías.

OBSERVACIONES DE CAMPO

En la visita a la Urbanización Villa Génesis el día 17 de mayo del 2018, se observó lo siguiente:

- Se observa al final de la Urbanización Villa Génesis manhol donde se concentra el vertimiento de aguas residuales domesticas de las viviendas presentes en la Urbanización Villa Génesis sector de la Patronitas, el cual desahoga las aguas hacia una canaleta a cielo abierto que fue construida exclusivamente para el manejo de escorrentías de aguas lluvias y que recorre el sector de las patronitas y de Villa Olímpica en su parte trasera.
- Se observó que se está construyendo una poza séptica en ladrillos, que pretende recoger las aguas residuales de la comunidad de Villa Génesis, cuyos diseños no ha sido presentados a la CRA para su valoración técnica, ya que por lo observado, el sistema causaría filtración de las aguas residuales domesticas al suelos, lo que técnicamente se puede considerar vertimiento.
- Según indicación del Secretario de Gobierno y el Secretario de Planeación del Municipio de Galapa, el terreno donde se asienta la Urbanización Villa Génesis no solo pertenece a la señora Nancy Carvajal Castellar, sino que también pertenece a la señora ROSALBA ROJAS URREA, identificada con cedula de ciudadanía N° 32.706.498 de Barranquilla, quienes tramitaron ante Planeación del Municipio de Galapa, Licencia de urbanización y loteo en el predio ubicado en el sector de las Petronitas sector B P2, identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-283-605
- La Secretaria de Planeación y la Secretaria Juridica del Municipio de Galapa aportaron en esta visita el acto administrativo AUTO DE FORMULACION DE CARGOS bajo el expediente 005-2017 en contra de las señoras NANCY CARVAJAL CASTELLAR, ROSALBA ROJAS URREA Y/O PERSONAS INDETERMINADAS, por realizar acciones de urbanismo sin mediar con los permisos pertinentes, en atención a los requerimientos

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0001028** DE 2026

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 307 DE 2019 CONTRA EL MUNICIPIO DE GALAPA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

hechos por la CRA, como medida para evitar que el problema aumente, pero se observo que a pesar de esto las señoras siguen vendiendo lotes para vivienda, aumentando la problemática

19.1 CUMPLIMIENTO

Autorización permiso o licencia	POSEE			ACTO ADMINISTRATIVO	VIGENTE		Observaciones
	SI	NO	No aplica		SI	NO	
Concesión de Agua			X			X	
Permiso de vertimientos		X				X	
Ocupación de Cauces			X				
Plan de Manejo Ambiental			X				
Guía Ambiental			X				
Licencia Ambiental			X				
Permiso de Emisiones Atmosféricas			X				
Cámara de comercio	X					X	
Uso del suelo		X				X	

19.2 CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS REALIZADOS POR LA CRA

OBLIGACION	CUMPLIMIENTO		
	SI	NO	OBSERVACIONES
RESOLUCION 910 DE 08 DE DICIEMBRE DE 2017 Por medio del cual se impone MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES QUE SE VIENE GENERANDO EN LA CALLE 1B N° 58-128 SECTOR LAS PATRONITAS. ARTICULO PRIMERO.: Imponer Medida Preventiva de Suspensión de Vertimientos de Aguas Residuales en la Urbanización Villa Génesis Jurisdicción Galapa, representada legalmente por señoras NANCY CARVAJAL CASTELLAR identificada con cedula de		X	La Urbanización Villa Génesis sigue vertiendo aguas residuales y estas caen en una canaleta a cielo abierto que fue construida exclusivamente para el manejo de escorrentías de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0001028** DE 2026

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 307 DE 2019 CONTRA EL MUNICIPIO DE GALAPA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

ciudadanía N° 22.442.692 de			aguas lluvias.
Barranquilla-Atlántico y			

20.CONCLUSIONES:

Las señoras NANCY CARVAJAL CASTELLAR identificada con cedula N° 22.442.692 y ROSALBA ROJAS URREA identificada con cedula N° 32.706.498, propietarias de los terrenos donde tiene asiento LA URBANIZACIÓN VILLA GÉNESIS, ubicado en la Calle 1B No 58-128 Sector Las Patronitas, Jurisdicción del Municipio de Galapa- Atlántico, por la persistente omisión al cumplimiento de las medidas jurídicas ordenadas por la CRA mediante RESOLUCION 0910 DE 08 DE DICIEMBRE DE 2018 “POR EL CUAL SE LE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES QUE SE VIENEN GENERANDO EN LA CALLE 1B N°58-128 SECTOR DE LAS PATRONITAS EN EL MUNICIPIO DE GALAPA-ATLANTICO”.

Que en relación con los hallazgos de tales vertimientos evidenciados en el **Informe Técnico No. 0599 de junio 18 de 2018**, existen investigaciones sancionatorias ambientales contra las Señoras NANCY CARVAJAL CASTELLAR y ROSALBA ROJAS URREA, iniciadas en Resolución 910 de 2017 y Auto 996 de 2018, con formulaciones de cargos proferidas en Auto 1024/2018 y Auto 304/2019.

Que en consecuencia también se profirió **Auto No.0307 del 18 de febrero de 2019**, por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio en contra del Municipio de Galapa-Atlántico, disponiendo lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del MUNICIPIO DE GALAPA, identificado con el Nit: 890.102.472-0, como ente territorial, representado legalmente por el Dr. Carlos Alberto Silvera en calidad de Alcalde Municipal o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 142 de 1994 en relación con lo de su competencia frente a la problemática de vertimientos de aguas residuales que provienen de la urbanización Villa Génesis, ubicada en la Calle 1B No 58-128 Sector Las Patronitas, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

(…)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De la protección al Medio Ambiente como deber social del Estado

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 29 ibidem, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *“...que nadie podrá ser juzgado sino conforme*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0001028 DE 2026

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 307 DE 2019 CONTRA EL MUNICIPIO DE GALAPA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece la función social de la propiedad privada, la cual implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que el artículo 79 y 80 ibidem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que “...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...”; que “...el Estado tiene un especial deber de protección del agua...”; así como también mencionan, que el Estado deberá planificar “...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”.

Que según el numeral 8. del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es deber de la persona y del ciudadano “proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”.

Que a su vez, el artículo 209 de la Constitución señala que, “la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, “el ambiente es patrimonio común”, y que “el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”, así como también prevé que, “la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.

Que el inciso 3 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció que: “las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que de acuerdo con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, son infracciones ambientales:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0001028 DE 2026

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 307 DE 2019 CONTRA EL MUNICIPIO DE GALAPA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

“ARTÍCULO 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley [2811](#) de 1974, en la Ley [99](#) de 1993, en la Ley [165](#) de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

-De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes “...*encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...*”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, modificada por la Ley 2387 de 2024, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, “*Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados*”.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, modificada por la Ley 2387 de 2024, menciona que “...*las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...*”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993.

Que la facultad sancionatoria de la Administración, es un instrumento con el cual cuenta el Estado para preservar el orden Jurídico, mediante el cual puede imponer a los servidores públicos y a los particulares, el acatamiento y observancia de una disciplina que contribuya a la realización de los

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0001028 DE 2026

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 307 DE 2019 CONTRA EL MUNICIPIO DE GALAPA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

cometidos estatales, incluso a través de medios punitivos, garantizando en todo caso el debido proceso, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas (art 25 CP).

Para el caso, la facultad sancionatoria ambiental debe regirse por los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios generales ambientales consagrados en el artículo 1 de la ley 99 de 1993, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Que así las cosas, en este caso concreto, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para impulsar o cesar el procedimiento de que trata este acto administrativo.

- De la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental

Que la cesación de procedimiento se encuentra reglada en los artículos 9 y 23 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

En consecuencia, es oportuno revisar el contenido del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, el cual indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. *Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.*
2. *Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.*
3. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
4. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

PARÁGRAFO . Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

(Modificado por el artículo [14](#) de la ley [2387](#) de 2024).”

Así mismo, es pertinente que para el presente caso se tenga en cuenta lo señalado en el artículo 23 ibídem, en el cual se expone lo siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0001028 DE 2026

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 307 DE 2019 CONTRA EL MUNICIPIO DE GALAPA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

*“**ARTÍCULO 23.** Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.” (negritas fuera de texto).*

CONSIDERACIONES DEL CASO CONCRETO

Luego de la evaluación jurídica del caso, con respecto a la investigación iniciada en auto 307 de 2019, se pudo determinar que a la luz de la reciente modificación que trajo consigo la Ley 2387 de 2024, sobre el régimen sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, NO se configuran los elementos normativos para dar continuidad a la misma, teniendo en cuenta que el tipo normativo presuntamente infringido e invocado en el auto de inicio, como lo es el artículo 5º de la Ley 142 de 1994, es una norma cuya naturaleza jurídica obedece a la materia que regula la prestación de un servicio público domiciliario, lo que está fuera del alcance del seguimiento y control de esta autoridad ambiental, cuyas competencias se circunscriben a la Ley 99 de 1993.

Al respecto, de manera textual el artículo 5º de la Ley 142 de 1994, reza:

*“**ARTÍCULO 5. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos.** Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:*

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente...”

Pues bien, cabe resaltar que la Ley 142 de 1994, establece el **régimen de los servicios públicos domiciliarios**, cuya competencia de vigilancia y control le corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, tal y como lo mencionan los artículos 3 y 6 principalmente, de la citada ley, los cuales señalan lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 3.** ...Todos los prestadores quedarán sujetos, en lo que no sea incompatible con la Constitución o con la ley, a todo lo que esta Ley dispone para las empresas y sus administradores y, en especial, a las regulaciones de las comisiones, al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos, y a las contribuciones para aquéllas y ésta.*

***ARTÍCULO 6.** ... En el evento previsto en el inciso anterior, los municipios y sus autoridades quedarán sujetos, en lo que no sea incompatible con la Constitución o con la ley misma, a todo lo que esta Ley dispone*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0001028 DE 2026

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 307 DE 2019 CONTRA EL MUNICIPIO DE GALAPA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

para las empresas y sus administradores y, en especial, a las regulaciones de las Comisiones y al control, inspección, vigilancia y contribuciones de la Superintendencia de servicios públicos y de las Comisiones. Pero los concejos determinarán si se requiere una junta para que el municipio preste directamente los servicios y, en caso afirmativo, ésta estará compuesta como lo dispone el artículo 27 de ésta ley.

Inciso reglamentado por el Decreto Nacional 398 de 2002. Cuando un municipio preste en forma directa uno o más servicios públicos e incumpla las normas de calidad que las Comisiones de Regulación exijan de modo general, o suspenda el pago de sus obligaciones, o carezca de contabilidad adecuada después de dos años de entrar en vigencia esta Ley o, en fin, viole en forma grave las obligaciones que ella contiene, el Superintendente, en defensa de los usuarios y para proteger la salud y bienestar de la comunidad, además de sancionar los alcaldes y administradores, podrá invitar, previa consulta al comité respectivo, cuando ellos estén conformados, a una empresa de servicios públicos para que ésta asuma la prestación del servicio, e imponer una servidumbre sobre los bienes municipales necesarios, para que ésta pueda operar.”

Por su parte, en cuanto a lo establecido recientemente en el régimen sancionatorio ambiental, las infracciones ambientales se definen como “...toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley [2811](#) de 1974, en la Ley [99](#) de 1993, en la Ley [165](#) de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente...”

Así mismo, ha de tenerse en cuenta que en relación con los hallazgos del **Informe Técnico No. 0599 de junio 18 de 2018**, los vertimientos y la construcción de una poza séptica no son hechos atribuibles materialmente al municipio, si no que sobre ello existen las investigaciones sancionatorias ambientales contra las Señoras NANCY CARVAJAL CASTELLAR y ROSALBA ROJAS URREA, iniciadas en Resolución 910 de 2017 y Auto 996 de 2018, con formulaciones de cargos proferidas en Auto 1024/2018 y Auto 304/2019, cuyos procedimientos se tramitan bajo otra cuerda procesal por ser objeto de debate frente a otras partes investigadas.

En consecuencia, desde la perspectiva jurídica esta autoridad ambiental mal podría impulsar una investigación sancionatoria ambiental sobre un tipo normativo cuya vigilancia y control le corresponde a otra entidad creada por el Estado para ello; y siendo que las conductas objeto de reproche estuvieron en cabeza de otras personas identificadas, razón por la cual es conducente cesar el procedimiento iniciado en Auto 307 de 2019, bajo la causal prevista en el numeral 2° y 3° del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, es decir “que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental” y “que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor”, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, el cual especifica que la cesación de procedimiento podrá declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en los casos de fallecimiento del infractor, lo que no aplica al caso concreto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0001028 DE 2026

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 307 DE 2019 CONTRA EL MUNICIPIO DE GALAPA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

Que la presente decisión se adopta en observancia de los principios de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica que rigen las actuaciones administrativas adelantadas por esta Corporación.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la cesación del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado mediante Auto No. 307 de 2019, contra el **MUNICIPIO DE GALAPA**, identificado con NIT 890.102.472-0, en los términos del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR en debida forma al **MUNICIPIO DE GALAPA**, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56 y numeral 1º del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de este acto administrativo a la Procuradora Ambiental y Agraria del Departamento del Atlántico en cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, al correo electrónico: mperezm@procuraduria.gov.co ; así como también a la Procuradora 30 judicial II Ambiental y Agraria, al correo electrónico: opatin@procuaduria.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de este acto administrativo a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, con la finalidad de remitir para lo de su competencia, lo cual se realizará al correo electrónico: sspd@superservicios.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese esta resolución en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0001028 DE 2026

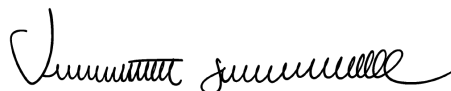
“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 307 DE 2019 CONTRA EL MUNICIPIO DE GALAPA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los,

23.SEPT.2026

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETTE SLEMAN CHAMS
DIRECTORA GENERAL (E)

Proyectó: Amilkar Choles, contratista SDGA.

Revisó, complementó y Supervisó: Yolanda Sagbini, Profesional Especializado Gestión Ambiental

Aprobó: María José Mojica, Subdirectora Gestión Ambiental

Vo.Bo.: Juliette Sleman – Asesora Dirección